680014105001-2022-00081-00
Interlocutorio No. 507

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **CARLOS ALBERTO PEDRAZA PEREZ**, contra la sociedad **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.,** observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS:**

1.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, quien por tratarse de una persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP).

2.- En la **pretensión SEGUNDA y hecho 7** omite identificar las incapacidades deprecadas, por tanto, deberá discriminarlas por fecha inicial, final, días concedidos y valor.

3.- No cuantifica la **pretensión TERCERA,** por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la INDEXACIÓN causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir el valor descrito en el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA.

4.- En el **hecho 1** no indica la fecha a partir de la cual inició la presunta relación laboral entre la demandada y el señor LUIS MARIO LOZADA SUAREZ.

5.- En el **hecho 2** omite precisar la fecha a partir de la cual se hizo efectiva la afiliación del señor LUIS MARIO LOZADA al sistema de riesgos laborales administrado por SURA.

6.- Lo expresado en los **hechos 2 y 8** es reiterativo.

7.- En el **hecho 9** omite expresar el monto pagado al trabajador por concepto de las incapacidades deprecadas y la fecha en que se hizo efectivo el pago.

8.- En los **hechos 12, 13, 14 y 15** no precisa los periodos de cotizaciones presuntamente adeudados y respecto de los cuales el actor efectúo el pago de intereses.

9.- No acredita en debida forma la existencia y representación legal de la sociedad demandada, pues aporta certificado de una sucursal, por tanto, deberá allegar

registro mercantil de la persona jurídica demandada, documento que deberá ser expedido en un término no superior a 1 mes.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir el NOMBRE de la persona jurídica demandada tanto en el **poder** como en la **demanda,** pues el descrito no es coherente con la razón social inscrita en Cámara de Comercio.

10.- No prueba que, al radicar la demanda, remitió, simultáneamente, copia de ella y de su anexo a la parte demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

11.- No aporta documento con el cual reclamó a la demandada el pago de las incapacidades pretendidas con esta acción.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo.**

Requiérase al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **CARLOS ALBERTO PEDRAZA PEREZ**, contra la sociedad **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE

Angélica Mª Valbuena Hdez

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JJSE